ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2322-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2, 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lorena Martínez Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de febrero de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2009.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Exentar de la obligación de pago del impuesto a los depósitos en efectivo, a las personas físicas y morales que acrediten ante la institución del sistema financiero en la que realicen el o los depósitos en efectivo, que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes; para lo cual, el contribuyente deberá observar los lineamientos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general. Establecer un término de 10 días hábiles, contados a partir de presentada la solicitud para que la autoridad realice la devolución del importe que corresponda, sin que para esta devolución sea requisito que el contribuyente sea dictaminado por contador público registrado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO	Decreto que reforma y adiciona los artículos 2, 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo Artículo Único. Se adiciona la fracción VII, al artículo 2o. y un párrafo al artículo 7o. de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; y se reforma el cuarto párrafo del artículo 8o. del propio ordenamiento, para quedar como sigue:
Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo: **I a VI. …**	Artículo 2o. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo: …
No tiene correlativo	**VII. Las personas físicas y morales que acrediten ante la institución del sistema financiero en la que realicen el o los depósitos en efectivo, que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes. Para efectos de dicha acreditación el contribuyente deberá observar los lineamientos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.**
Artículo 7. El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución. …	Artículo 7o. ... …

No tiene correlativo … … … … … … … … **Artículo 8.** Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.	**Una vez hechos los acreditamientos y compensaciones, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la diferencia que resulte a su favor. Para tal efecto, la autoridad contará con diez días hábiles, contados a partir de que se presente la solicitud con las formalidades previstas en esta Ley y su Reglamento, para proveer la devolución del importe que corresponda, sin que para esta devolución sea requisito que el contribuyente sea dictaminado por contador público registrado.** … Artículo 8. …

… … Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando *esta última sea dictaminada por contador público registrado y* cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. … … … … …	… Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. …
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL